

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts, firmado en Madrid el 25 de febrero de 1860.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, deseando arreglar delivramente el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belts, asegurándoles formalmente y para siempre el libre tránsito por dichos estrechos, han resuelto negociar con este fin un tratado especial y han conferido al efecto plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderón Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente interino del Consejo de Ministros, etc. etc.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses, etc. etc. Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

S. M. el Rey de Dinamarca contrae para con S. M. Católica, y está acepta la obligacion:

Primero. De no exigir derecho alguno de aduana, de tonelada, de faul,

de fero, de valiza ú otra cualquier carga, por razon del casco ó del cargamento, á los buques españoles que del mar del Norte se dirijan al Báltico, ó viceversa, pasando por los Belts ó el Sund, ya sea que se limiten á atravesar las aguas danesas, ó bien que cualesquiera circunstancias de mar ú operaciones comerciales les obliguen á anclar ó arribar á ellas. A ningún buque español podrá someterse en lo sucesivo, bajo pretexto alguno, al pasar el Sund ó los Belts á detencion ó traba de cualquiera clase que sea.

Segundo. De no exigir á ninguno de estos mismos buques que entren en los puertos daneses á que salgan de ellos, bien sea con cargamento ó en lastre, ya hayan ó no verificado operaciones de comercio, así como tampoco por razon de sus cargamentos, impuesto alguno á que dichos buques ó sus cargamentos estarian en otro caso sujetos por su tránsito por el Sund y los Belts, y cuya supresion se ha estipulado en el párrafo anterior; en la inteligencia de que los derechos que quedan así abolidos y que por consiguiente dejarán de percibirse, ya en el Sund ó los Belts, ya en los puertos daneses, no podrán tampoco restablecerse indirectamente por un aumento con este objeto de los derechos de puerto ó de aduana actualmente existentes, ó por el establecimiento en el mismo sentido de nuevos impuestos de navegacion ó de aduana, ni de otra manera cualquiera.

Artículo II.

S. M. el Rey de Dinamarca se obliga además para con S. M. Católica:

Primero. A conservar y mantener en el mejor estado todos los fanales y faros actualmente existentes, ya á la entrada ó en las cercanias de sus puertos, abras, radas rios ó canales, ya á lo largo de sus costas; así como las boyas, valizas y señales actualmente existentes, y que sirven para facilitar la navegacion en el Kattegat, el Sund y los Belts.

Segundo. A tomar, como hasta ahora, en seria consideracion, en interés general de la navegacion, la utilidad ó la oportunidad, ya de modificar la colocacion ó la forma de estos mismos fanales, faros, boyas valizas y señales, ó ya de aumentar su numero, todo sin gravamen de ninguna clase para la marina española.

Tercero. A hacer vigilar, como hasta ahora, el servicio de pilotaje, cuyo empleo en el Kattegat, el Sund y los Belts será en todo tiempo facultativo

para los capitanes y patrones de buques. Debe entenderse que los derechos de pilotaje serán moderados, y que su tarifa deberá ser la misma para los buques daneses y los españoles, y que este derecho solo podrá exigirse á aquellos buques que voluntariamente se hayan valido de pilotos.

Cuarto. A permitir sin restriccion alguna á todos los empresarios privados, daneses ó españoles, que establezcan ó hagan estacionar libremente y bajo las mismas condiciones, cualquiera que sea su nacionalidad, en el Sund y los Belts, barcos delictivos exclusivamente á remolcar á los que de ellos quieran hacer uso.

Quinto. En caso de disminucion de los derechos de tránsito exigidos actualmente en la Monarquia danesa que sea inferior al impuesto uniforme y proporcional al peso de 16 shillings daneses por 500 libras danesas, fijado por la ley de 6 de mayo de 1857, S. M. el Rey de Dinamarca se obliga á poner todas las vias ó canales que unen en la actualidad ó unan en lo sucesivo el mar del Norte y el Elba al Báltico ó á sus tributarios bajo un pié de perfecta igualdad con las vias más favorecidas que hoy existen ó que con posterioridad se establezcan en su territorio.

Debe entenderse que si la exencion de derechos de tránsito de que gozan en este momento las mercancías designadas en la citada ley de 6 de mayo de 1857 llegara ulteriormente en cualquiera via á hacerse extensiva á otras producciones, la misma franquicia sería aplicada de pleno derecho á todas las vias precitadas.

Sexto. Habiéndose puesto de acuerdo definitivamente S. M. el Rey de Dinamarca con S. M. el Rey de Suecia y de Noruega á fin de asegurar en lo futuro, como hasta ahora, la conservacion y uso en las costas de Suecia y Noruega de los fanales que sirven para alumbrar y facilitar el paso del Sund y la entrada al Kattegat, queda convenido que no resultará de la conservacion y uso de dichos fanales gravamen alguno á los buques españoles que pasen por el Sund y el Kattegat.

Artículo III.

En el caso de que S. M. el Rey de Dinamarca acordase á una potencia cualquiera, respecto á las vias de comunicacion entre el mar del Norte ó el Elba y el Báltico, concesiones ó ventajas superiores á las estipuladas á este propósito en el artículo precedente, dicho Soberano se obliga á hacer estensivas inmediatamente estas concesiones á S. M.

Católica; gratuitamente si la concesion hubiese tenido lugar á título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente si hubiese sido hecha bajo condicion.

Artículo IV.

Como reparacion y compensacion de los sacrificios impuestos á S. M. el Rey de Dinamarca por las precedentes estipulaciones, S. M. Católica se obliga á pagar á S. M. Danesa por las provincias de España en Europa la suma de 368,575 rigsdalers, moneda danesa, y por las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico la cantidad de 651.445 rigsdalers de la misma moneda.

Artículo V.

Como pago íntegro y definitivo de la suma de 368.575 rigsdalers, moneda danesa, mencionada en el artículo precedente, así como de los intereses de esta suma, á contar desde el 1.º de abril de 1857 hasta el día del pago, S. M. Danesa acepta la suma de cuatro millones de reales vellon. Esta cantidad se abonará en Madrid en numerario el 1.º de abril de 1863 á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca para recibirla.

Artículo VI.

Las dos altas Partes contratantes se reservan arreglar por un convenio ulterior el modo de verificar el pago de la cantidad de 651.445 rigsdalers mencionada en el art. IV del presente tratado.

Artículo VII.

El presente tratado será ratificado, y los ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecha en Madrid el veinticinco de febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderón Collantes.

(L. S.)—Firmado.—L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de abril último y S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de mayo del presente año de 1860 de resultas de no haber aun Representante del Rey de Dinamarca en esta corte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

Tratado firmado en Madrid el 25 de febrero de 1860 acerca del pago de la parte de la indemnización que con respecto á las posesiones españolas de Ultramar se ha de abonar á Dinamarca por la abolición del peaje del Sund, y acerca del arreglo de las antiguas deudas contraídas por la corona de España para con la de dicho Estado.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, habiéndose reservado por el art. VI del tratado especial firmado hoy acerca del rescate de los peajes del Sund, arreglar por medio de un acuerdo ulterior el modo de verificar el pago de los 651.443 rigsdalers, moneda danesa, que S. M. Católica se ha obligado por el art. IV del mismo tratado á pagar á S. M. Danesa por las provincias españolas de Ultramar en consideración á la abolición completa de dichos peajes; y queriendo al fijar las condiciones de este arreglo tomar también disposiciones definitivas relativamente á las antiguas deudas contraídas por la Corona de España para con la de Dinamarca, y mencionadas en el art. VI del tratado de paz firmado en Londres el 14 de agosto de 1814, han resuelto concluir con los objetos indicados un tratado especial, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente interino del Consejo de Ministros, etc. etc.

S. M. el Rey de Dinamarca al conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la Torre y de la Espada de Portugal, oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses, etc. etc.

Los cuales, después de haber conjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

S. M. la Reina de España hará que se pague á S. M. el Rey de Dinamarca, en consideración al libre tránsito por el Sund y los Belts acordado á los buques españoles, así como á los cargamentos españoles que procedan de las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó se dirijan á ellas, la cantidad de 651.443 rigsdalers, moneda danesa.

Artículo II.

Dicha suma de 651.443 rigsdalers será asimilada á las deudas contraídas anteriormente por la Corona de España con la de Dinamarca, y mencionadas en el tratado de paz de 14 de agosto de 1814. Será por consiguiente satisfecha de la misma manera y bajo las mismas condiciones que estas últimas deudas.

Artículo III.

S. M. Danesa acepta la suma de 15 millones de reales como pago íntegro y definitivo de la cantidad especificada en el art. I del presente tratado, así como de las mencionadas deudas.

En pago de esta suma, S. M. Católica hará entregar en Madrid, en el término de dos meses después del canje de las ratificaciones del presente tratado, á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca, 15 millones de reales en títulos trasmisibles de la Deuda española interior del 3 por 100 consolidado. Los cupones de dichos títulos empezarán á vencer el 1.º de enero de 1870, y darán

desde dicho día derecho á percibir por semestres dicha renta perpétua.

Artículo IV.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se conjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el veinticinco de febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de abril último y por S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificaría en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de mayo del presente año de 1860 de resultados de no haberse nombrado aun Representante del Rey de Dinamarca en esta corte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra para procesar á Don Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la provincia, han consultado lo siguiente.

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Don Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la misma.

Resulta que el citado Ingeniero libró un certificado de orden del Gobernador de dicha provincia con referencia á los documentos que existian en la dependencia de su cargo, relativos á las actuaciones practicadas en averiguacion del hurto de 178 piezas de madera pertenecientes al Estado y que formaban parte del comiso hecho al Presbítero D. Francisco Ruiz, en cuyo certificado se hizo constar las diferentes épocas en que debió ejecutarse aquel hurto:

Que remitido dicho certificado al Juez, para que procediese en justicia, este reclamó al Gobernador las actuaciones, originales y no testimoniadas, practicadas por la dependencia de montes respecto al citado hecho:

Que el Gobernador participó al Juez que segun comunicacion de dicho Ingeniero, se habian pasado dichas actuaciones originales al Gobierno de provincia por el Ingeniero D. Juan Villota en 29 de octubre de 1855, como antecesor de aquel, por lo que al librar el referido certificado no pudo referirse á las diligencias originales, puesto que no existian en aquella dependencia, y si únicamente á la copia que de ellas, como los demás expedientes instruidos por la misma, quedan archivados en dicha dependencia; y que no habiendo sido posible hallar aquellas en las Oficinas del Gobierno de provincia, lo ponía en su conocimiento para los fines convenientes:

Que el Juez dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida sobre el espresado hurto, llamando al propio tiempo la atencion de la Audiencia del territorio acerca del certificado expedido por dicho Ingeniero con referencia á documentos cuyos originales no se habian podido unir á la causa, para que si lo creia conveniente se formase pieza separada sobre el particular:

Que confirmado este auto por la Audiencia, el Juez, oido el Promotor Fiscal

pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á dicho Ingeniero de Montes por haber espedido dicho certificado en fecha en que no existia en su dependencia el expediente original de dichas actuaciones, y calificar este hecho de delito de falsedad, cuya autorizacion fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público, que abusando de su oficio, cometiere falsedad en un documento oficial:

Considerando que el citado Ingeniero de Montes D. Isidoro Jimenez, al espedir la certification que dió origen á este proceso, lo hizo en virtud de la orden que al efecto le comunicó el Gobernador de la provincia por no encontrarse en las oficinas de la misma antecedente alguno relativo al hurto de las 178 piezas de madera pertenecientes al Estado, y del comiso hecho á D. Francisco Ruiz, y que en tal concepto, no solamente obró en obediencia debida á su superior gerárquico, sino que tampoco incurrió en el delito de falsedad, previsto y penado por el citado art. 226 del Código, por la única circunstancia de que al espedir dicho certificado se refiriese á los documentos en copia que se hallaban en la oficina de su cargo, y no á los originales, puesto que en el mismo no existian:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años

Madrid 6 de junio de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:

Resulta que este funcionario puso detenidos en la cárcel á dos vecinos que promovieron altercados y escándalo público, y algun tiempo después volvió á detener á uno de ellos porque persiguió á una mujer amenazándola con un hierro:

Que el Gobernador puso á los detenidos á disposicion del Juzgado el mismo dia de la detencion en el primer caso y dos después en el segundo:

Que el Juez, estimando arbitrarias estas detenciones, pidió, prescindiendo del dictámen fiscal acerca de este punto, la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, manifestando, entre otras observaciones al Juzgado, que el Comisario habia obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia dadas:

Visto el art. 8.º del Código penal vigente, que en su caso 12 declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que de este modo obró el Comisario de vigilancia de Avila, segun el mismo Gobernador, su inmediato superior gerárquico ha manifestado.

2.º Que este funcionario seria en todo caso el verdadero responsable de los actos en que el Juzgado ha creído ver

delitos, pero de ningun modo el Comisario de vigilancia:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Sanidad del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75, y 76 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTICULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Artículo 1.º Todos los Profesores de medicina y cirugía que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á solicitar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5.000 rs. en los términos que espresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias espensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 5.º Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores, que brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á las pensiones de 3.000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 reales anuales.

Art. 6.º Las viudas ó hijos habidos en legitimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutará la

pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pensión se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionar esta.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia.

Art. 10. El Gobernador, después de oído el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Art. 11. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 15 de junio de 1860. Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para la adjudicacion de las obras que son necesarias en la cárcel de Calatayud.

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme á lo dispuesto en el párrafo octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, por la cantidad de 66.920 rs. tipo fijado en las condiciones de la subasta.

Dado en Palacio á cuatro de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conclusion del proyecto para arreglo de la Deuda de Ultramar.

La vaguedad, lo desconocido en asuntos de tan grave interés, no pueden producir más que la inquietud y la desconfianza: así es que desde que se publicó la ley general de arreglo de la Deuda, y por lo mismo que en ella se dejó para más adelante el determinar lo conveniente sobre los créditos de Ultramar, empezó á pesar sobre ellos una especie de temor acerca de la suerte que les estaba reservada, que ha influido desventajosamente hasta sobre los demás que tenían consignada una categoria y una forma explicita de abono.

Preciso es, pues, que desaparezca tan prolongada incertidumbre, llevándose la luz á intereses sagrados y de reconocida importancia, y que se ofrezca una reparacion sobradamente justa y merecida á créditos largo tiempo desatendidos, y que representan en su mayor parte por su origen los sacrificios hechos por nuestros hermanos del otro lado del Atlántico en aras de su lealtad y adhesión á la madre patria.

El pais además puede por fortuna en el dia medir con ánimo tranquilo la responsabilidad á que tiene que hacer frente con la estension de los recursos de que puede disponer; pues si bien el importe de las reclamaciones presentadas por este concepto asciende, segun los datos reunidos, á \$2.000.000 de reales próximamente, cantidad que es posible reciba todavia algun aumento por efecto de los nuevos plazos que se concedan para reclamar la clase de efectos públicos en que corresponde verificar su abono, disminuye grandemente la importancia de aquella cifra, la cual por otra parte no habrá de pesar de una sola vez, sino paulatinamente y á medida que, presentándose los justificantes necesarios, pueda avanzarse en su reconocimiento y liquidacion definitiva.

Esta última circunstancia, y la de tener asignados fondos suficientes para alcanzar en un plazo no muy remoto su completa estincion la mayor parte de los efectos públicos en que procede convertirse los créditos de que se trata, hace presumir fundadamente que las emisiones que hayan de verificarse con este motivo no excederán considerablemente de las amortizaciones que tengan lugar durante los mismos periodos, y que, conservándose el equilibrio de las sumas existentes en circulacion, no sufrirán tampoco alteracion notable los valores de los propios efectos ni los sacrificios que hayan de realizarse.

Solo una duda ha podido suscitarse por un momento, y esa no tanto en cuanto al fondo de justicia que encierra el reconocimiento, liquidacion y abono de los créditos de Ultramar, como respecto á la forma y las bases de que se habia de repartir para practicar aquellas operaciones. Existiendo, sin embargo, para la Peninsula una marcha conocida con relacion á los créditos de igual naturaleza; marcha que, si no exenta de todo defecto, lleva consigo la ventaja de una larga esperiencia y de una practica constante, no podia ménos de ser aquella adoptada en su conjunto sin otra variacion sustancial que la modificacion que debia introducirse en los plazos, habida consideracion á las distancias y á la equivalente en los cambios por el diferente valor que tiene la moneda en uno y otro hemisferio.

Al proponer, no obstante, las bases para el reconocimiento, liquidacion y abono de la Deuda de Ultramar, no podia el Gobierno perder de vista por un momento las alteraciones ocurridas en aquellos paises; alteraciones que hacen cambiar notablemente la manera en que debe considerarse la de cada uno. Emancipados de la metrópoli gran parte de

los dominios que la Corona de España poseia en aquellas regiones; celebrados posteriormente tratados internacionales con algunos de los Estados declarados en el dia independientes, al paso que se hallan interrumpidas las relaciones con otros que se encuentran en el mismo caso, es indudable, y sobre este punto no es preciso insistir en manera alguna, que los derechos y acciones respectivas tienen que sufrir las modificaciones consiguientes á su diferente situacion. Sin entrar por lo tanto sobre el particular en mayores esplicaciones que conceptúa innecesarias á la alta sabiduria de las Cortes, el Gobierno se limitará á enunciar sencillamente por mi conducto que el arreglo de que se trata debe concretarse por ahora á la Deuda de Ultramar en su totalidad, por lo que respecta á nuestras actuales posesiones del otro lado del Atlántico, á la procedente de aquellos Estados de América, hoy del todo independientes, con los cuales el Gobierno español ha celebrado tratados de amistad y comercio, pero solo en la parte de Deuda que segun estos últimos ha quedado á cargo de aquel; y dejándose en suspenso completamente la respectiva á aquellos Estados independientes tambien, pero con los cuales no existen relaciones oficiales, hasta que en los tratados que puedan celebrarse se determine lo que corresponda.

Fundando en estas consideraciones, con presencia de las reclamaciones continuas de los interesados y de las escitaciones hechas por los Sres. Senadores y Diputados que componen la comision inspectora de las oficinas de la Deuda en las memorias últimamente presentadas, el Gobierno de S. M., competentemente autorizacion, somete á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se considera como Deuda del Estado la contraida por el Gobierno hasta fin de 1849 en los dominios de Ultramar, reconociéndose, liquidándose y abonándose, segun la procedencia, clase y épocas de los servicios á que corresponda, en la misma forma y bajo las mismas bases que se hallan establecidas para la de la Peninsula.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se comprende bajo la denominacion de Deuda de Ultramar:

1.º La contraida en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó domiciliada en sus cajas hasta la citada fecha de 31 de diciembre de 1849.

2.º La que resulte á cargo del Tesoro devengada en las Floridas hasta la cesion que se hizo de estas provincias á los Estados- Unidos, á saber: la parte Oriental el 10 de julio de 1821, y la Occidental el 16 del mismo mes y año.

3.º La procedente de los Estados de América, cuya independencia ha sido formalmente reconocida, y que resulta á cargo del Gobierno español segun los tratados respectivos celebrados con aquellos.

4.º La liquidacion y por liquidar procedente de las presas hechas por los anglos-americanos y por los corsarios de las provincias disidentes, armados y tripulados en los Estados- Unidos en la época del 22 de febrero de 1819 á 17 de febrero de 1834.

Art. 5.º El reconocimiento, liquidacion y abono de los créditos comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, se verificará con arreglo á las leyes de 1.º y 3 de agosto de 1851, en cuanto no se opongan á la presente ley y reglamento que se dicte para su ejecucion. Los comprendidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto de dicho artículo, como pertenecientes todos á época anterior al establecimiento de los presupuestos de 1828, serán reconocidos y liquidados con arreglo tan solo á la pri-

mera de las espresadas leyes de agosto de 1851.

Art. 4.º La Deuda procedente de las provincias de América, que habiendo formado parte de la Monarquia española son hoy Estados independientes, no reconocidos, ó con los cuales no se han celebrado tratado alguno especial, continuará en suspenso y sujeta á lo que sobre el particular se establezca en las convenciones que se celebren.

Art. 5.º Se concede el plazo improrogable de dos años, contado desde la publicacion en la Gaceta de la presente ley, para que los interesados que no hayan reclamado el reconocimiento de sus créditos lo verifiquen ante la Direccion general de la Deuda por conducto de las Autoridades superiores de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas ó de los Agentes consulares respectivos; en la inteligencia de que los que no presenten sus reclamaciones con los documentos justificados dentro de dicho plazo, ó los que habiendo ya reclamado no hagan la presentacion de dichos documentos dentro del mismo, se considerarán caducados completamente.

Art. 6.º El importe de la Deuda de Ultramar en pesos fuertes se reducirá para su liquidacion y abono al equivalente en Europa de pesos de 15 rs. 2 maravedis, segun la practica observada en virtud de la Real orden de 6 de agosto de 1776, confirmada por el art. 197 de la ordenanza de Intendentes del año 1805.

Madrid 15 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al abono en Deuda amortizable de segunda clase de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de su expedicion.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Cuando se dictó la ley de 1.º de agosto de 1851 para el arreglo de la Deuda pública interior y exterior, se omitió incluir en ella la que consiste en los intereses de la corriente del 5 por 100 á papel, si bien por consecuencia de las dudas que después se suscitaron acerca de esta Deuda se dispuso por el artículo 46 del reglamento de 17 de octubre del mismo año que en pago de ella se diesen documentos interinos, sin valor ni categoria, hasta que por una ley aclaratoria se resolviera definitivamente la que se creyese justo señalar á esta clase de créditos. Su origen es á todas luces privilegiado, porque procede de préstamos é imposiciones hechas en la antigua Tesoreria general y en la Caja de Consolidacion; precisamente en épocas de escasez para la nacion, y exigidos muchos de ellos forzosamente, con la condicion de abonar á los prestamistas é imponentes un interés á metálico, cuya oferta no pudo cumplir el Gobierno á causa de las vicisitudes que sufrió el pais; y en su consecuencia se acordó que se reconociese dichos intereses en certificaciones, consideradas en documentos de créditos sin interés y que los capitales por sorteo se fueran convirtiendo en Deuda consolidada, única á cuyos réditos se conserva el derecho de ser cobrados á metálico. Efecto de la omision padecida en 1851 es que los intereses de la Deuda del 5 por 100 á papel, vencidos hasta 30 de junio de 1851, pendientes de liquidacion; se abonan en títulos de Deuda amortizable de segunda clase, al paso que los mismos intereses de dicha Deuda ya liquidados no se satisfacen, aunque

se reconocen en documento interino sin valor ni aplicacion.

Con objeto de realizar la situacion de esta clase de créditos, el mismo Gobierno que inició el arreglo de la Deuda pública, presentó á las Cortes en 6 de noviembre del propio año de 1851 el oportuno proyecto de ley, el cual no llegó á discutirse; pero convencido el Ministro que suscribe de la justicia y necesidad de fijar sin más dilacion la categoria de la Deuda de que se trata, correspondiendo de este modo á la esperanza que se hiciera concebir á sus tenedores en el espresado artículo 46 del reglamento aprobado para llevar á efecto aquella ley, y tomando en consideracion, así las frecuentes escitaciones de la comision permanente de los Cuerpos Colegisladores, como las reiteradas reclamaciones de los interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la competente autorizacion de S. M. la Reina, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, y los documentos interinos que en su equivalencia se hayan espedido por el Gobierno, son Deuda sin interés, y en tal concepto se convertirán en Deuda amortizable de segunda clase, creada por la ley de 4.º de agosto de 1851.

Madrid 15 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1856, con la certificacion de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el espresado ejercicio.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Ministro que suscribe la obligacion que le impone la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, tiene el honor de presentar á las Cortes la cuenta general del Estado, impresa; correspondiente al año de 1857. Hacen parte de ella las cuentas definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1856, y van acompañadas, consiguiente al art. 41 de aquella ley, de la certificacion que ha librado el Tribunal de Cuentas del Reino, espresiva del resultado del examen y comprobacion que ha practicado con las particulares sometidas á su examen. Y previniendo el art. 42 que á estas cuentas acompañe siempre el proyecto de ley para su aprobacion definitiva, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Art. 1.º Los gastos definitivos del ejercicio del presupuesto de 1856 se fijan en la cantidad de 4.931.985.161 reales 84 cénts., que importan los derechos reconocidos y liquidados á los acreedores del Estado, segun las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Por los servicios del presupuesto ordinario de 1856 . . . 1.579.564.551,58

Por obligaciones del presupuesto extraordinario . . . 260.472.957,02

Por resultados de obligaciones de ejercicios cerrados. . . 142.147.653,24

Los pagos líquidos efectuados por cuenta del mismo presupuesto en los diez y ocho meses de su ejercicio en 1.827.485.102,44 á saber:

Por los servicios del presupuesto ordinario. . . 1.535.557.401,91

Por las obligaciones del presupuesto extraordinario . . . 259.600.170,90

1.795.157.572,81

Por resultados de obligaciones de ejercicios cerrados 52.527.529,63

1.827.485.102,44

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en que proceden . 154.500.059,40

45.807.149,67 de obligaciones del presupuesto ordinario de 1856.

872.786,12 de las del extraordinario, y

109.820.125,61 de las resultados de ejercicios cerrados.

154.500.059,40

Art. 2.º Se autoriza el pago, en concepto de resultados del ejercicio de 1856 y con sujecion á las disposiciones vigentes, de las obligaciones acreditadas en la cuenta definitiva de gastos públicos del mismo ejercicio y no satisfechas á la terminacion del mismo, imputándose los pagos al presupuesto del año en que se ejecuten.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 221.514 539 rs. 74 cénts. que, segun la cuenta definitiva del espresado ejercicio, resultan sobrantes en varios capitulos despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1857 de los créditos importantes en junto 97.650.854 reales 75 cénts. que aparece de la espresada cuenta definitiva, cuya permanencia, prevista por leyes anteriores ó autorizada por Reales disposiciones, se reconoce necesaria para la continuacion de los servicios y formalizacion en cuentas de los gastos ejecutados:

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Tesoro por las contribuciones y recursos ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1856 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, se fijan en la suma de 2.049.551.665 rs. 99 réntinos, segun aparece de las cuentas formadas por la Direccion general de Contabilidad, en esta forma:

Por los recursos del presupuesto ordinario 1.625.770.287, 3

Por los recursos extraordinarios obtenidos á consecuencia de las negociaciones de títulos del 5 por 100 emitidos por la ley de 23 de febrero

de 1855, que se verificaron en virtud de Reales decretos de 25 de abril y 23 de noviembre de 1856. 260.000.276

Por los recursos del presupuesto extraordinario 108.175.226,90

Por resultados de los presupuestos anteriores 57.585.876,06

2.049.551.665,99

La recaudacion obtenida durante el ejercicio, incluidos 6.205.275,50 reales yn. ingresados en pagarés otorgados por las empresas de ferrocarriles por adeudados sobre el material introducido del extranjero para los ferro-carriles y obras públicas, se fijan en 1.842.921.542,26 á saber:

Ingresos ordinarios 1.441.582.815,40

Ingresos procedentes de las negociaciones de títulos del 5 por 100 200.000.276

Idem del presupuesto extraordinario 107.215.028,14

Resultas de ejercicios cerrados 54.525.422,72

1.842.921.542,26

Y los restos por cobrar al terminar el ejercicio en . . . 206.410.125,76

Art. 6.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1857 de los restos pendientes de cobro espresados en el artículo anterior.

Art. 7.º El presupuesto de 1856 se entenderá liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan segun el art. 1.º de esta ley en . . . 1.827.485.102,44

Los ingresos obtenidos segun el artículo 5.º en 1.842.921.542,26

Y queda un sobrante por exceso de los ingresos comparados con los gastos de 15.436.439,82

Pero no habiéndose hecho efectivos á la terminacion del ejercicio los 6.205.275,50 de pagarés recibidos de las empresas de construccion de ferro-carriles y otras obras públicas, se considera en disminucion de aquel sobrante el importe de dichos pagarés de. 6.205.275,50

Quedando por consecuencia fijado el sobrante del presupuesto de 1856 en 9.232.164,32

Madrid 15 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Berráx.

A todos los contribuyentes de la misma, hago saber: Que con arreglo á la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletín extraordinario de la misma n.º 40, se halla concluido el amillaramiento de riqueza de su distrito municipal, sobre el que ha de imponerse la contribucion en 1861, y el que estará de manifiesto en las Salas del consistorio por término de 20 dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial.

Berráx 1.º de julio de 1860.—Francisco Garcia.—P. A. D. A.—Valeriano Miranda, Secretario.

D. Pascual Gonzalez, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Casas de Lázaro, etc.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria de este Municipio, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en tres mil quinientos reales anuales, pagados del fondo de Propios por trimestres vencidos, se anuncia al público, á fin de que los aspirantes que opten á dicha vacante, y se hallen adornados con los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, dirijan sus solicitudes documentadas dentro de treinta dias desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, al Presidente del Ayuntamiento.

Casas de Lázaro 22 de junio de 1860.—Pascual Gonzalez.

D. Francisco Garcia Abendaño, Alcalde constitucional de esta villa y su término.

Hago saber: Que en el dia cinco de agosto próximo de diez á once de la mañana, en la Sala capitular de esta villa tendrá lugar la subasta de la obra de colocacion de azulejos de titulacion y numeracion de calles y aldeas que componen el vecindario.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, y bajo las condiciones puestas en espediente, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Lezuza 5 de julio de 1860.—El Alcalde, Francisco Garcia Abendaño.—Por su mandado.—Francisco Tintero, Secretario.

D. Antonio Pozo, primer Teniente Alcalde, Presidente accidental del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta muy Noble y muy Leal ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta las obras de reparacion del Cementerio general, para el depósito de restos humanos de esta ciudad, tasadas en diez mil veintiseis reales. La subasta constará de dos remates: el primero tendrá lugar en estas Salas capitulares de once á doce de su mañana, al mes y dia siguiente á el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el segundo ocho dias de intervalo, bajo el presupuesto, planos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Alcaráz 2 de julio de 1860.—Antonio Pozo.—Eusebio Fernandez, Secretario.

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIA

San Agustin, 68.

1860.